



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, trece de octubre de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001-2020-00076-01
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS AMBROSIO SILVA SANDOVAL, a través de apoderada judicial
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 061

I. A S U N T O

Procede la Sala a desatar la **IMPUGNACIÓN** presentada por la apoderada judicial del señor **LUIS AMBROSIO SILVA SANDOVAL** en contra del fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta competencia el pasado 22 de septiembre que negó la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, al no hallar vulneración alguna por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**.

II. ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo, a través de su vocera judicial, reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, prevalencia de la ley sustancial y acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional convocada al incurrir en indebida aplicación de normas en el proceso ejecutivo singular adelantado en contra de los señores Edgar Manuel Yañes Urbina y Blanca Leonor Urbina.

Pretende entonces, que se le conceda el resguardo implorado, revocando las providencias del 24 de febrero y 31 de agosto, ambas del presente año, mediante las cuales decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y resolvió el recurso de reposición, respectivamente, disponiendo, en su lugar la continuación del proceso.

2. Como soporte fáctico de lo reclamado manifiesta que el proceso ejecutivo que adelantara a Edgar Miguel Yañes Urbina y Blanca Leonor Urbina terminó por desistimiento tácito el 24 de febrero actual, decisión que se mantuvo incólume luego del

recurso de reposición y del silencio guardado frente al de apelación que formulara en su contra.

Consideró que con tales pronunciamientos se incurrió en una errónea apreciación y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en la medida en que la actuación *“no cumple un año de inactividad y de igual manera se encuentra el trámite de la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro”*.

Soporta sus afirmaciones en que al interior de la actuación se evidencian los diferentes trámites realizados tendientes a la notificación de los demandados, sin que el proceso haya permanecido inactivo. Es así como obra auto del 12 de noviembre de 2019 mediante el cual se ordenan correcciones al emplazamiento para su nueva publicación, *“no la notificación la cual ya había surtido el trámite correspondiente”*, situación que, en su sentir, conduce a que la norma antes mencionada haya sido errónea y prematuramente aplicada, pues ésta se presenta ante *“la inactividad del proceso, o el incumplimiento de una carga procesal”*, lo que afirma no ha acontecido.

Asegura, además, que en el expediente no aparece que las medidas cautelares *“se hayan consumado”*, en la medida en que *“se encuentran en trámite y se están realizando descuentos mensuales a la demandada **BLANCA URBINA**”*.

3. El 10 de septiembre actual se admitió la solicitud de amparo, vinculándose a la señora Blanca Leonor Urbina, ordenándose correr traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa, sin hacerlo.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Como se advirtió, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad negó la protección constitucional solicitada, tras considerar que el Juzgado accionado no incurrió en *“un defecto procedimental, por aplicación indebida del numeral 1° del artículo 317 del CGP”*, por lo que no vulneró derecho fundamental alguno.

Para llegar a esa conclusión, así razonó:

“(…), al revisar detenidamente el expediente civil, de entrada, encuentra el despacho que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, en razón a que es más que evidente que la parte actora, dentro del término legal a que se refiere el numeral 1° del artículo 317 del CGP, no atendió el requerimiento que con fundamento en dicha disposición le hizo el juzgado accionado en el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, a fin de que realizara nuevamente el emplazamiento del ejecutado EDGAR MIGUEL YAÑEZ URBINA, siendo que dicha gestión era absolutamente necesaria para el desarrollo del proceso.

De otra parte, en cuanto a la manifestación de que el despacho accionado hizo uso de forma prematura del mencionado numeral 1° del artículo 317 del CGP, puesto que el proceso no había permanecido inactivo, es de aclarar que, la aplicación de la citada disposición, no está condicionada a que previamente se haya pasado un término específico durante el cual no se haya realizado ninguna gestión, ya que lo que se requiere es simplemente que haga falta por realizar una carga procesal en cabeza de la parte interesada, tal y como lo es, la publicación del edicto emplazatorio, para que el juez puede (sic) ordenarle a dicho extremo procesal su realización, so pena de que si no la ejecuta en un término de 30 días, se declare desistida la referida actuación.

En relación a que en el trámite objeto de estudio no podía aplicarse el numeral 1° del artículo 317 del CGP, por cuanto hacía falta por consumarse las medidas cautelares previas que habían sido solicitadas, ha de aclararse que conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 ibídem, el embargo de los salarios se perfecciona con la entrega que la parte interesada haga al pagador del oficio correspondiente, lo que permite evidenciar, sin lugar a dudas, que la cautela que había sido decretada dentro del proceso ejecutivo, específicamente en providencia del 11 de diciembre de 2018, se surtió por lo menos desde el 21 de enero de 2019, fecha en la que la misma apoderada de la parte actora afirma radicó el oficio N° 3815 del 19 de diciembre de 2018 en la tesorería de este municipio, hecho que aconteció con anterioridad a que se profiriera el auto de requerimiento para el impulso procesal y la providencia atacada de fecha 24 de febrero de 2020, como lo confirma lo consignado por el secretario del Juzgado accionado en la constancia obrante a folio 87, en la que se señala que de acuerdo al portal de depósitos judiciales se efectuaron descuentos desde el 6 de febrero de 2019.

(...)"

IV. LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante se mostró inconforme con el anterior fallo, pidiendo por ello su revocatoria.

Manifiesta, en primer término, que estuvo “*siempre*” pendiente del proceso dando cumplimiento a lo dispuesto por el despacho judicial accionado, tanto que al acudir a las oficinas del Juzgado para enterarse de su estado, antes y después de la pasada vacancia judicial, le fue informado que en “*el libro de anotaciones*” sólo reportaba la inscripción del trámite de emplazamiento, esto es “*que no aparecía registrada la actuación donde se ordenaba nuevamente el emplazamiento*”, pues de lo contrario “*esta parte procesal hubiese cumplido con lo allí ordenado*”.

Aduce que al acatar la orden de emplazamiento del demandado Edgar Miguel Yañes Urbina, allegando la respectiva publicación del edicto el 08 de noviembre de 2019, debe entenderse que el cómputo sancionatorio iniciaría desde esa fecha, en la medida en que “***la presentación de una solicitud en cualquier sentido es la que interrumpe el término para dar aplicación al desistimiento tácito, mas no la decisión de ella; (...)***”.

Califica de erróneo y de *“falsa apreciación de la norma”* el hecho de que en la providencia del 12 de noviembre de 2019, 4 días después de su última actuación, en la que se ordena la corrección del edicto y nuevamente su publicación, se haga mención al artículo 317 del CGP cuando ya se había hecho alusión a dicho canon en anterior proveído –02 de octubre de 2019--, pues, en su sentir, se está *“aplicando doblemente (...) para la misma actuación, cuando solo debió ordenar la corrección del edicto, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba activo y no había transcurrido de (sic) un mes de la última actuación”*, lo cual desconoce el alcance del artículo 29 de la Constitución Nacional, esto es, ***“a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”***.

En su criterio, la funcionaria judicial *“actuó de manera negligente al término legal, ya que en el artículo 317 del C.G. del P. es claro que va de 6 meses a dos años la inactividad de un proceso para declararse como (sic) desistimiento tácito”*.

Refiere que ante el decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito en el que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el promotor del amparo se ve afectado y desprotegido para que sea efectivo el pago de la deuda, *“causándole daños y perjuicios a su patrimonio”* y enriqueciendo el patrimonio de la demandada, Blanca Leonor Urbina.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la impugnación de acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo a los antecedentes reseñados, la Corporación debe dar solución a los siguientes problemas jurídicos: **i)** determinar si la presente acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente; de resultar habilitada para el estudio de fondo en este caso concreto, **ii)** establecer si los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del accionante fueron vulnerados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito, al declarar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., desatendiendo el caudal probatorio (defecto fáctico) e incurriendo en errónea apreciación o interpretación de la norma (defecto material o sustantivo), como lo asevera el gestor del amparo; o si como lo estimó la funcionaria constitucional de primer nivel, el

accionado no incurrió en defecto alguno, por lo que no vulneró los derechos fundamentales alegados.

Concretamente, lo que debe determinar la Sala, es si dentro de los límites específicos del caso concreto y en atención de las particularidades que le son propias, el fallo objeto de censura incurre en un defecto fáctico por valoración caprichosa, arbitraria e irracional de las pruebas obrantes en el proceso ejecutivo singular, o en uno sustantivo por indebida aplicación de normas, tal y como lo plantea el actor en su demanda de tutela.

Tal panorama conduce a la Sala a examinar, con base en jurisprudencia constitucional, los siguientes temas: **i)** Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; **ii)** Defecto fáctico; **iii)** Defecto sustantivo; y luego estudiará **iv)** El caso concreto.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales¹

3.1 Requisitos generales

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de la Corte Constitucional desde la **sentencia C-590 de 2005**, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; **(v)** que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

3.2 Causales especiales

El órgano de cierre constitucional ha indicado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se presente alguna de las **causales especiales de procedibilidad** a saber: Defectos orgánico², procedimental absoluto³,

¹ Sentencia T-025 de 2018

² Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

³ Cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley

fáctico⁴, material o sustantivo⁵, error inducido⁶, decisión sin motivación⁷, desconocimiento del precedente⁸ y violación directa de la Constitución⁹.

Se concluye que para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, deben concurrir tres situaciones: **i)** el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad; **ii)** la existencia de alguna o algunas de las causales especiales establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo material y **iii)** el requisito indispensable consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*¹⁰.

4. Defecto fáctico¹¹

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión¹² porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación¹³.

La jurisprudencia constitucional¹⁴ ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber: **(i)** Defecto fáctico negativo: hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos¹⁵; **(ii)** Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por *“completo equivocada”*¹⁶.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico *“se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la*

⁴ Cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión. En razón de la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido.

⁵ Cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión

⁶ Cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales

⁷ Cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan

⁸ Cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

⁹ Se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

¹⁰ Sentencias C-590 de 2005 y T-701 de 2004

¹¹ Sentencia T-459 de 2017

¹² Sentencia SU-448 de 2016

¹³ Sentencia T-454 de 2015

¹⁴ Sentencia T-781 de 2011, T-267 de 2013, SU-172 de 2015, T-605 de 2015, T-463 de 2016 y T-643 de 2016, entre otras

¹⁵ Sentencia SU-172 de 2015

¹⁶ ídem

intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.¹⁷

La Corte Constitucional ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e intermediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,¹⁸ su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.¹⁹

5. Defecto material o sustantivo²⁰

El defecto material o sustantivo²¹ encuentra su fundamento constitucional en el artículo 29 y se presenta cuando, *“la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”²²*. La jurisprudencia recogió los eventos en los cuales se presenta un defecto sustantivo, así:

“(i) La decisión tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque: ‘a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”²³.

(ii) A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto: a) no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable, o b) es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes²⁴.

(ii) La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso²⁵.”²⁶

En ese orden de ideas, se está ante un defecto material o sustantivo cuando el juez basa su decisión en una norma que no es aplicable al caso por impertinente, no estar

¹⁷ Sentencia T-419 de 2011

¹⁸ Sentencia T-625 de 2016

¹⁹ Sentencia T-454 de 2015

²⁰ Sentencia T-031 de 2018

²¹ Entre otras, Sentencias SU-241, SU-230, T-192, T-176 de 2015 y SU-769 de 2014.

²² Sentencias T-792 y T-033 de 2010, entre muchas otras.

²³ Sentencia SU-448 de 2011

²⁴ Sentencias T-051 de 2009, T-1101 y T-1222 de 2005

²⁵ Sentencia T-807 de 2004

²⁶ Sentencia T-321 de 2017

vigente, ser inexistente, haber sido declarada inexecutable u otorgarle efectos distintos a los señalados en la ley. Además, para que se configure este yerro, dichas circunstancias deben tornar irrazonable la interpretación judicial, no sistemática o incluso, contraria a la ley.

6. Caso concreto

La discusión que presenta la vocera judicial del gestor del amparo va encaminada a que esta Corporación “revoque” las decisiones contenidas en las providencias del 24 de febrero y 31 de agosto, ambas del presente año, emitidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta competencia dentro del proceso ejecutivo singular, relacionadas con la declaratoria de desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.; disponiéndose, en su lugar, continuar con el trámite procesal.

6.1 Entonces, conforme a las circunstancias fácticas del presente asunto se procederá a aplicar las reglas jurisprudenciales referenciadas en el apartado **3** de este fallo para evaluar la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. En ese orden de ideas, inicialmente, la Sala verificará las condiciones jurídicas generales para que se pueda ingresar en el fondo del problema *iustificadas* que el escrito tutelar plantea, a fin de constatar los defectos que se acusan.

Si llegase a satisfacer los requisitos generales para la procedibilidad de la acción de tutela, se procederá a analizar si la sentencia objeto de esta acción presenta los defectos específicos que el accionante expone, esto es, fáctico y sustantivo o material.

Evidencia la Sala que la cuestión que se debate es, a prima facie, **(i)** de indiscutible relevancia constitucional, puesto que se persigue la efectiva protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia frente a decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad; **(ii)** también es claro que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa por tratarse de un proceso de mínima cuantía y haber agotado el recurso de reposición (num. 1° artículo 17 C.G.P.²⁷).

De igual manera, se advierte que **(iii)** se cumple el requisito de la inmediatez, dado que la acción de tutela es presentada luego de transcurrir tan sólo ocho días de la decisión que no repuso la declaratoria de desistimiento tácito cuestionada; **(iv)** es claro que no se trata de una irregularidad procesal; **(v)** en cuanto a la carga de identificar, de manera razonable, los hechos que generan la violación, se cumple en esta oportunidad, ya que el peticionario señaló las presuntas infracciones en las que incurrió el despacho judicial

²⁷ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, (...)”.

accionado, como los derechos que consideran vulnerados; y **(vi)** por último, el fallo recurrido no es de tutela.

En conclusión, el caso que se estudia cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Pasará entonces el Tribunal a efectuar el análisis de los defectos alegados en el escrito tutelar, confrontándolo con el material probatorio.

6.2 Del defecto fáctico

El promotor del amparo, a través de su apoderada, al inicio de su escrito tutelar invoca protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración, referenciando, igualmente, la vulneración al principio de prevalencia del derecho sustancial, frente a la actuación de la señora Juez Segundo Civil Municipal de esta competencia, quien como operadora judicial de única instancia *“incurrió en defecto fáctico como causal específica de procedibilidad”* en la emisión de las providencias del 24 de febrero y 31 de agosto, ambas de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en contra de los señores Edgar Miguel Yañes Urbina y Blanca Leonor Urbina; no obstante, en el cuerpo de la acción no precisa de qué manera estima dicha afectación, además de echar de menos la Sala la relación entre este defecto y la naturaleza de la decisión cuestionada, la cual no tuvo como norte valoración probatoria alguna, en la medida en que se centró en la omisión de la parte actora en dar impulso a una carga procesal atribuida a ella legalmente –notificación del demandado–, lo que condujo a la aplicación del artículo 317 del C.G.P.

6.3 Del defecto sustantivo o material

En contravía, aun cuando no se hace mención al defecto sustantivo o material ni por quien solicita el resguardo constitucional ni por la Juzgadora de primer nivel, advierte el Tribunal que la cuestión que se presenta es esta sede se apuntala en el defecto material o sustantivo, en los términos precisados en el acápite 5 de este fallo, comoquiera que se pone en entredicho la posición de la operadora judicial al aplicar la sanción de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, sobre desistimiento tácito que, en sentir de la vocera judicial del accionante, es errónea, en la medida en que desestima la actuación radicada el 08 de noviembre de 2019 en acatamiento al proveído del 02 de octubre del mismo año que ordenaba el emplazamiento del señor Edgar Miguel Yañes Urbina, omitiendo valorar el contenido del numeral 2, literal b) del artículo en mención; calificando de *“negligente”* la actuación de la funcionaria accionada.

Para la Sala, luego de revisar el asunto sometido a su consideración, encuentra que los argumentos aducidos por la autoridad judicial accionada en las providencias censuradas, no fueron el resultado de un actuar antojadizo o arbitrario, que comporte desviación alguna del ordenamiento jurídico que tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promueve la queja constitucional.

En efecto, lo que se discute, es que en el proceso ejecutivo singular con auto del 12 de noviembre de 2019, el Juzgado accionado ordenó a la parte actora realizar nuevamente el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P., al no citar correctamente la fecha de la providencia a notificar ni la inclusión de la parte demandada, concediendo un término de 30 días, al tenor del artículo 317 ibídem. Como no lo hizo, se procedió a declarar desistida tácitamente la demanda con auto del 24 de febrero actual; sobre el que intentó variar la posición del despacho a través del recurso de reposición con resultados infructuosos.

La decisión que dio origen a este trámite –24 de febrero de 2020-- se soportó en que:

“(...) La demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en proveído de fecha 11 de diciembre de 2018 (fl.8) sin que la parte actora haya dado impulso a la misma, toda vez que no cumplió con la carga de notificar a la parte accionada.

Sumado a lo anterior, en providencia que antecede se ordenó a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para la notificación a la parte demandada, conforme al art. 317, haciendo caso omiso de ello. (...)”.

Y el proveído que resolvió la reposición interpuesta, puntualizó:

“(…), se tiene que dentro del proceso está probada la decidía (sic) de la parte actora para notificar a la demandada incumpliendo así con el art. 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes ‘Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio’, pues desde la notificación del mandamiento de pago (11 de diciembre de 2018) ha adelantado gestiones al respecto pero las cuales no han llegado a feliz término, lo que sí resulta verídico de los argumentos es que a la fecha está en trámite una medida cautelar.

Pese a estar en trámite una medida cautelar, la norma es clara en establecer que entre tanto esté pendiente actuación encaminada a consumir las medidas cautelares no podrá ordenarse el requerimiento del art. 317, situación que en sub lite no se presenta, puesto que la medida cautelar que alega la demandante ya se efectuó y prueba de ello son los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

En el caso sub iudice, al encontrarse ya efectuada la medida decretada, el paso a seguir por la abogada demandante era la de notificar a los demandados, actuar

que la recurrente realizó en diversas oportunidades pero de manera ineficaz y errónea, tanto así que en el proveído de fecha 12 de noviembre de 2019 se le indicaron los yerros que debía subsanar y publicar nuevamente el emplazamiento a fin de notificar al demandado EDGAR MIGUEL YAÑEZ URBINA, otorgándose en dicha providencia un término de 30 días, para que se cumpliera con dicha carga procesal.

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante, se tiene que este venció sin manifestación y actuación alguna por la parte actora, (...)”.

Lo así reflexionado no luce descabellado o caprichoso, como se advirtió, no se observa el desafuero jurídico alegado por la parte accionante, contrario a lo afirmado, las motivaciones expuestas en las decisiones trascritas contienen un criterio razonable, e independientemente de que el Tribunal lo prohíje, se basaron en la normativa aplicable al asunto y en una hermenéutica respetable, que desde luego no puede ser alterada por esta vía²⁸.

Adicionalmente, dígase que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial; al contrario, su alcance es restringido y, por ello, se insiste, no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza, que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones que no acontecen, según viene de verse, en el presente asunto.

En un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, expresó²⁹:

“(...). Las providencias de los jueces son, por regla general, ajenas a la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política; la excepción a esto, lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, se presenta en los eventos en los que se resultan ostensiblemente arbitrarias, a tal punto que configure una ‘vía de hecho’, y bajo los presupuestos de que se acuda dentro de un término razonable, y no se tengan ni hayan desaprovechado otros remedios ordinarios para conjurar la lesión alegada.

(...) el auto cuestionado por el que se dispuso la terminación de la acción popular no constituye una vía de hecho, ya que lejos de ser arbitrario o abusivo, se fundamentó en la negligencia del actor en impulsarla, citándose el artículo 317 del Código General del Proceso que dispone

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...).

²⁸ CSJ, Sentencia ST2110 del 27 de febrero de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

²⁹ Sentencia del 19 de mayo de 2016, STC6596-2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Tal y como lo ha sostenido de tiempo atrás esta Corporación, a la aplicación de esa consecuencia jurídica en esta clase de contiendas no se les puede atribuir defecto alguno, toda vez que son fruto de una valoración respetable. Al respecto, en un caso de símiles contornos se consideró que,

No obstante, examinadas las decisiones cuestionadas, la Corte concluye que el debate suscitado por la promotora de esta demanda resulta ajeno al terreno constitucional, pues no se advierte que en lo determinado exista una actitud arbitraria o caprichosa, con entidad suficiente para edificar alguna de las causales de procedibilidad de la acción de tutela. (...) De lo expuesto en precedencia se advierte entonces, que la validez de las decisiones debatidas fluye del contenido de las mismas, pues, incorporan razonamientos que estrictamente no son antojadizos y no carecen de respaldo legal; así las cosas, contrario a lo que refiere la interesada, la interpretación del despacho accionado resulta incuestionable en esta Sede, puesto que el resguardo constitucional no es una instancia adicional para imponer el criterio del inconforme o del juez constitucional, sino para corregir los yerros superlativos en que incurren los juzgadores en los asuntos sometidos a su decisión, que conforme se ha visto, no se consolidan en las providencias examinadas (CSJ STC, 9 oct. 2014, rad. 2014-01633-01, STC13811-2014).”³⁰

En esa dirección, concluye la Sala que la posición del Juzgado accionado no es producto de un descabellado e irregular análisis jurídico que deba removerse por esta especial senda, no encontrando, por tanto, los yerros enrostrados respaldo en la actuación cuestionada; de lo cual no surge siquiera una ligera afectación de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia aludidos como vulnerados en el escrito tutelar, de donde se sigue que no se configuran los defectos fáctico ni sustantivo aquí analizados.

Lo anterior conduce a la confirmación del fallo impugnado.

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el día veintidós de septiembre de dos mil veinte.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

**JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84381725a9b6c5b68e87573150cfa50208215d7e53e0d1827710510fea7b9505

Documento generado en 13/10/2020 11:56:38 a.m.